



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Rad. N° 505904089001 2012 00034 00  
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
CONTRA: LUIS ALBERTO GOMEZ RIVEROS

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico-Meta, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020). Paso al Despacho de la señora Juez, el presente memorial, de solicitud de suspensión de proceso, presentado por la apoderada de la parte demandante, el pasado 11 de marzo de 2020, dentro del radicado N° 505904089001 2012 00034 00, del Banco Agrario de Colombia SA, contra el señor LUIS ALBERTO GOMEZ RIVEROS. Es de anotar que de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Y que así mismo, mediante ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 "Por el cual se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020". Pasa al Despacho para lo pertinente.

  
JULIAN EXCELINO HERNANDEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Puerto Rico-Meta, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe y revisada la solicitud de suspensión de términos presentada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia SA., Dra. Carolina Coronado Aldana, basada en el artículo 161 numeral 2 del CGP., no se accederá a ello toda vez, que el numeral 2 del artículo 161 ibidem, incluye a las partes de común acuerdo, no se observa constancia alguna que la parte demandada figure solicitando de común acuerdo la misma suspensión, ahora y conforme a la misma se solicita se suspenda este término hasta antes del 30 de junio, se entiende que de este año 2020, fecha que ya espiró, entonces no habría razón de ordenar la suspensión. Por otra parte, dentro del proceso obra sentencia (auto sigue adelante ejecución de fecha septiembre 20 de 2013), situación que según el artículo 161 inciso 1 del CGP., hace inadmisibles la suspensión del presente proceso. En consecuencia, y conforme al artículo 162 ibidem,

RESUELVE:

No acceder a la suspensión de términos solicitada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo indicado anteriormente.

NOTIFIQUESE

  
FRANCY NATASHA SANTA MARIN  
JUEZ